



Región de Murcia

CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO ESCOLARIZADO EN LAS ETAPAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, OBJETO DE DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN.

El Decreto n.º 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 16.c., establece como uno de los principios de la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo es la eficiencia y calidad en el acceso a un puesto escolar entendidas como el equilibrio entre la necesidad de dar la respuesta más adecuada a la dificultad identificada que el alumnado presente y las características de los centros y recursos de los que dispongan, tanto materiales como personales, para satisfacer dichas necesidades de forma eficaz y en el mayor grado posible.

Asimismo, en su artículo 17.5 establece que cuando la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, realizado por los profesionales de la orientación educativa, determinen que el alumnado presenta necesidades educativas especiales se escolarizará con los apoyos necesarios en un centro ordinario; escolarizándose en centros de educación especial, aulas abiertas especializadas en centros ordinarios o modalidad combinada, solo cuando sus necesidades educativas no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

El Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil,

Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 17.2 que la Consejería competente en materia de educación garantizará la escolarización de estos alumnos, entre los que se incluyen los alumnos con necesidades educativas especiales, los alumnos con altas capacidades intelectuales y los alumnos con integración tardía en el sistema educativo español.

Asimismo en su artículo 18.3 establece que en el caso de la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a discapacidad psíquica, motora o sensorial se llevará a cabo en función de sus características en centros ordinarios o de educación especial que cuenten con los recursos necesarios. Para ello, se tendrán en cuenta los dictámenes emitidos por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica o los Departamentos de Orientación y se considerará con el parecer de los padres.

Con objeto de garantizar la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en aquellos centros que dispongan de los recursos, medidas y programas necesarios para poder dar una respuesta adecuada a sus necesidades, según su dictamen de escolarización,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el capítulo 4 del decreto 359/2009, corresponde a los profesionales de la orientación educativa realizar el dictamen requerido para la adecuada escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales y altas capacidades.

SEGUNDO.- Según el artículo 17.7 del Decreto 359/2009, el dictamen de escolarización incluirá los datos de identificación del alumno o alumna, las conclusiones de la evaluación psicopedagógica, las orientaciones sobre la propuesta curricular, entre las que se considerará la propuesta de medidas o programas específicos necesarios para una adecuada respuesta educativa, los apoyos especializados y los recursos materiales específicos; la propuesta de escolarización y la opinión de los padres del alumno o alumna sobre dicha propuesta. Las propuestas de escolarización deberán tener en cuenta tanto los recursos como las medidas y programas existentes en los centros de la zona.

TERCERO.- El alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo objeto de elaboración del dictamen de escolarización, por parte de los Servicios de Orientación, para su escolarización en la etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Secundaria, será el contemplado en los anexos I y II de la presente resolución.

CUARTO.- Los criterios para la determinación del alumnado, de entre 0 y 3 años, con retraso en el desarrollo compatible con discapacidad intelectual o trastorno de conducta, objeto de dictamen de escolarización, que precise de apoyos especializados serán los contemplados en el anexo III.

QUINTO.- Los alumnos contemplados en el anexo I, que a través de su dictamen de escolarización tengan acreditadas necesidades educativas especiales, ocuparán una plaza de reserva de las correspondientes al alumnado con necesidades educativas especiales que suponen disminución del número de alumnos del aula, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

SEXTO.- Los alumnos contemplados en el anexo II, que a través de su dictamen de escolarización tengan acreditadas necesidades de apoyo educativo, ocuparán una plaza de reserva de las contempladas en el artículo 5.2 del Decreto 369/2007, que no supongan disminución del número de alumnos del aula. Asimismo, estas plazas de reserva serán ocupadas por el alumnado de integración tardía en el sistema educativo y el alumnado con medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela, relacionados en el anexo IV, según se contempla en el artículo 13 de la Orden de 16 de enero de 2009.

SÉPTIMO.- Los alumnos contemplados en los anexos I y II, una vez escolarizados en los centros que dispongan de las medidas, programas y recursos propuestos en su dictamen, serán de atención educativa prioritaria por parte del profesorado especialista en pedagogía terapéutica, de audición y lenguaje y/o del personal de atención educativa y complementaria, según se establezca en su dictamen de escolarización.

OCTAVO.- Los alumnos con necesidades educativas especiales contemplados en el anexo I, que no alcancen los objetivos y competencias básicas correspondientes a la etapa de Educación Primaria, deberán permanecer un año más en la misma, conforme al artículo 20.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, debiendo en caso contrario justificarse en el dictamen de escolarización de forma expresa el motivo de la no repetición con objeto de poder ser valorado por las Comisiones de Escolarización.

NOVENO.- Las propuestas de escolarización de alumnado con autismo o trastornos generalizados del desarrollo, así como el alumnado con discapacidad auditiva asociada a otra discapacidad, que tengan como objeto de escolarización las aulas abiertas especializadas, deberán ser realizadas conjuntamente con el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Autismo y Trastornos Generalizados del desarrollo o el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Discapacidad Auditiva, según proceda, siendo firmado el

dictamen de escolarización de forma conjunta por el Equipo de Orientación o Departamento de Orientación y el Equipo Específico.

DÉCIMO.- El alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo relacionado en el anexo IV, no será objeto de dictamen de escolarización por parte de los Servicios de Orientación. Dicho alumnado se considerará de atención prioritaria en las medidas ordinarias contempladas en el Plan de Atención a la Diversidad de los centros.

UNDÉCIMO.- Aquellos alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo que finalicen la Educación Primaria y que según el anexo IV no sean objeto de dictamen de escolarización, deberán promocionar a la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria con su informe psicopedagógico o pedagógico actualizado, en su caso, y el informe final de etapa. Los orientadores de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica darán traslado, en las reuniones de coordinación convocadas a tal efecto, de los informes psicopedagógicos y de cuantas informaciones sean necesarias sobre el proceso de aprendizaje del alumnado contemplado en la presente Resolución, a los orientadores de los Departamentos de Orientación, Unidades de Orientación u Orientadores de Centros de Educación Especial.

DUODÉCIMO. Queda derogada la resolución de 7 de marzo de 2011, de la Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa, por la que dictan instrucciones sobre el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en la educación infantil y primaria, objeto de dictamen de escolarización por parte de los servicios de orientación.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, y a título meramente informativo, en la página Web www.carm.es/educacion.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el Consejero de Educación, Formación y Empleo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y
ORDENACIÓN EDUCATIVA



Carlos Romero Gallego

ANEXO I

ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES OBJETO DE DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN.

Alumnado que presenta:

- ✓ Discapacidad intelectual.
- ✓ Discapacidad motora asociada a otra discapacidad.
- ✓ Discapacidad motora sin otra discapacidad asociada que requiera de apoyos especializados (pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, fisioterapia o auxiliar técnico educativo)
- ✓ Discapacidad visual asociada a otra discapacidad.
- ✓ Discapacidad visual sin otra discapacidad asociada que requiera de apoyos especializados (pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, auxiliar técnico educativo o apoyo específico del equipo de deficiencia visual).
- ✓ Discapacidad auditiva siempre que requiera de apoyos especializados (pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, auxiliar técnico educativo o intérprete de lengua de signos).
- ✓ Discapacidad auditiva objeto de Proyecto "ABC".
- ✓ Trastornos graves de conducta según el DSM-IV y con diagnóstico clínico.
- ✓ Trastornos graves de la personalidad según el DSM-IV y con diagnóstico clínico.
- ✓ Trastornos generalizados del desarrollo (Autismo, Síndrome de Rett, Trastorno desintegrativo de la infancia, Síndrome de Asperger y Trastorno generalizado del desarrollo no especificado) que requieran de apoyos especializados (pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, fisioterapia o auxiliar técnico educativo).
- ✓ Retraso en el desarrollo compatible con discapacidad intelectual o trastorno de la conducta que precise de apoyos especializados (pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, fisioterapia o auxiliar técnico educativo). Solo de 0-3 años. Véanse criterios en anexo III.

ANEXO II

ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO OBJETO DE DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN.

Alumnado que presenta:

- ✓ Trastorno específicos del lenguaje (TEL) que requiera apoyo especializado de audición y lenguaje o de pedagogía terapéutica.
- ✓ Disfasia que requiera apoyo especializado de audición y lenguaje.
- ✓ Disglosia que requiera apoyo especializado de audición y lenguaje.
- ✓ Retraso severo del lenguaje no asociado a discapacidad que requiera apoyo especializado de audición y lenguaje.
- ✓ Enfermedades físicas de origen orgánico que requieran de la intervención sistemática y de forma no transitoria de un auxiliar técnico educativo.
- ✓ Altas capacidades intelectuales (talentos múltiples, talentos complejos, conglomerados y superdotados).

ANEXO III

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ALUMNADO CON RETRASO EN EL DESARROLLO COMPATIBLE CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL O TRASTORNO GRAVE DE CONDUCTA (0-3 AÑOS)

Los criterios que servirían para determinar dichas categorías son:

- ✓ El retraso en el desarrollo compatible con trastorno de la conducta, se define como la presencia de indicadores de posible Trastornos Generalizado del Desarrollo o Trastorno del Espectro Autista.
- ✓ El retraso en el desarrollo compatible con discapacidad psíquica, se determina mediante los siguientes criterios:
 - a) Se precisará el grado de discapacidad con el que sería compatible dicho retraso.
 - b) Se considerarán compatibles con discapacidad psíquica ligera, cuando el menor obtenga en los índices globales de las Escalas de Desarrollo puntuaciones inferiores a 69.
 - c) En el caso de menores que obtengan puntuaciones en los índices de estas escalas iguales o superiores a 70 e inferiores a 79, la compatibilidad con discapacidad psíquica ligera se definirá solo en aquellos casos que se den de forma simultánea otros criterios funcionales, tales como:
 - Atención: Dificultades importantes en la atención (tanto sostenida, como para alternarla entre diferentes estímulos o actividades) y/o para la fijación de mirada.
 - Intereses: escaso repertorio de intereses. Escaso interés por explorar materiales o por las actividades que se le proponen, o que inicia de forma espontánea.
 - Estrategias de solución de problemas: Carece de un repertorio variado de estrategias; no planifica la resolución de la tarea.
 - Coordinación y control postural: Torpeza motora, dificultades de coordinación motriz gruesa y/o problemas de equilibrio no asociados a discapacidad motora.
 - Perceptivo-manipulativo: Dificultades relevantes de tipo perceptivo-manipulativo y para el manejo de materiales (pinza digital, trazos, manejo de instrumentos de escritura o dibujo, etc).

ANEXO IV

ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO AL QUE NO SE DEBERÁ REALIZAR DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN.

Alumnado que presenta:

- ✓ Inteligencia límite.
- ✓ Dislexia.
- ✓ Discalculia.
- ✓ Trastorno por déficit de atención e hiperactividad.
- ✓ Dificultades en la lecto-escritura.
- ✓ Desfase curricular significativo.
- ✓ Alumnos de compensación educativa que no presenten discapacidad.
- ✓ Alumnos de integración tardía al sistema educativo que no presenten discapacidad.
- ✓ Alumnado de medidas judiciales de reforma y promoción juvenil, y de protección y tutela de menores.
- ✓ Otras dificultades de aprendizaje.